



Resolución 8/2016, de 13 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0005/2016 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban (registro de entrada núm. 2015-E-RE-6)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de diciembre y número 2015-E-RE-6, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban (Salamanca) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el "solicito" de esta petición se expone lo siguiente:

“SOLICITA: Toda la información y documentación que obre en poder de ese Ayuntamiento generadas a partir de las peticiones efectuadas por vecinos de la Calle del Carmen, 8, referidas a: 1. La colocación de contenedores para el reciclaje selectivo de residuos junto a los ya existentes, en la actualidad, de recogida de residuos sólidos urbanos, en la esquina del parque público. 2. La ordenación y señalización del tráfico en la Calle Afueras del Norte –en especial en su confluencia con las calles del Carmen y de Vicente Sánchez Vicente- debido al constante trasiego de vehículos por dicha vía y la existencia de un supermercado próximo que comporta necesidades de aparcamiento. 3. El estudio, por parte del Ayuntamiento, de la idoneidad de proceder al cierre del parque público en horario nocturno que evite la proliferación de personas que, ocasionalmente, se dedican a actos de gamberrismo, incluyendo el deterioro del mobiliario urbano y, a la vez, facilite el descanso a los vecinos”.

No consta que esta petición haya sido contestada, hasta la fecha, en forma alguna.

Segundo.- Con fecha 22 de febrero de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca



de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta de la Administración municipal que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada.

El informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la LRJPAC.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del



sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona física que se dirigió al Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban en solicitud de información pública a través de la petición referida en el antecedente primero.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de cuatro meses desde la presentación de esta última sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

En consecuencia, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 107.2 de la LRJPAC, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la LRJPAC reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LRJPAC prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la LRJPAC. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las*



*reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y **la resolución***".

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 113 de la LRJPAC señala que la resolución de un recurso "*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*", así como que "*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*".

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al ciudadano la información pedida

Quinto.- Comenzando, por tanto, con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el ciudadano en cuestión puede ser calificada como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Pues bien, suministrar la información pública solicitada no vulnera, en principio, ninguno de los límites al derecho de acceso contemplados en el artículo 14 de la LTAIBG, ni afecta su contenido, con carácter general, a datos personales que deban ser protegidos en el marco de lo dispuesto el artículo 15 de la misma Ley. En consecuencia, todo apunta a la obligación del Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban a proporcionar la información solicitada por XXX a través del escrito registrado de entrada en aquella Entidad local con fecha 27 de diciembre y número 2015-E-RE-6.

En todo caso, es conveniente matizar que, a la vista de la documentación obrante en este expediente de reclamación, la información solicitada pudiera no existir. En efecto, es posible que no exista información que obre en poder de ese Ayuntamiento generada a partir de las peticiones efectuadas por vecinos de la Calle del Carmen referidas a la "*colocación de contenedores para el reciclaje selectivo de residuos junto a los ya existentes, en la actualidad, de recogida de residuos sólidos urbanos, en la esquina del parque público*" y a "*la ordenación y señalización del tráfico en la Calle Afueras del Norte –en especial en su confluencia con las calles del Carmen y de Vicente*



Sánchez Vicente- debido al constante trasiego de vehículos por dicha vía y la existencia de un supermercado próximo que comporta necesidades de aparcamiento”. Es cierto que obra en el expediente un escrito dirigido por el solicitante de la información al Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban (registrado de entrada con fecha 11 de agosto de 2015 y número 653) en el cual, a su vez, se hace referencia a un escrito anterior presentado por el Presidente de la Comunidad de Vecinos de la calle del Carmen, 8, en agosto de 2011; sin embargo no nos consta que este último escrito, ni otros que se hayan podido presentar con posterioridad, hayan generado información y documentación que ahora pueda ser proporcionado al solicitante antes señalado. En este último caso, lo que procedería sería resolver la petición de información presentada poniendo de manifiesto esta circunstancia.

Del mismo modo, tampoco nos consta la existencia del estudio municipal acerca de la *“idoneidad de proceder al cierre del parque público en horario nocturno que evite la proliferación de personas que, ocasionalmente, se dedican a actos de gamberrismo, incluyendo el deterioro del mobiliario urbano y, a la vez, facilite el descanso a los vecinos”*, también solicitado.

En cualquier caso, de existir esta información debe ser proporcionada al solicitante. Únicamente cabría la posibilidad de denegar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 b) de la LTAIBG, la *“información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*.

Respecto a qué se debe entender por información auxiliar, se ha de tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/006/2015, de 12 de noviembre, donde se concluye lo siguiente:

“Las causas de inadmisión que señala la Ley 19/2013, en su artículo 18, habrán de interpretarse a la luz de lo expresado en el Preámbulo de la propia Ley que señala que «solo cuando la acción de los responsables públicos se someta a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podemos hablar del inicio de un proceso en que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos».

(...)

Las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley, deben ser interpretadas de forma restrictiva y su aplicación ha de ser siempre debida y convenientemente motivada.



El artículo 18.1 b) incluye como causa de inadmisión el hecho de que la solicitud se refiera a aquella información que tenga la consideración de auxiliar o de apoyo. Es, por lo tanto, este carácter y no el formato que adopte o la denominación que se aplique lo que permitirá, de forma motivada, aplicar este precepto.

El desglose que incluye el apartado 18.1 b) en: notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, no es una definición nominal sino un ejemplo de documentos que, con un determinado formato, puede contener información que cumpla los condicionantes para poder ser calificada como de carácter auxiliar o de apoyo.

Así pues, es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión incluida en el artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En todo caso dicha inadmisión habrá de ser debidamente motivada”.

Sexto.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, que puede ser utilizada en este caso al haber proporcionado el ciudadano en su solicitud una dirección de correo electrónico a la que se puede remitir la información.

Si fuera necesario, en relación con alguno de los documentos solicitados, siempre cabe remitir la información previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban por XXX, registrada de entrada con fecha 27 de diciembre y número 2015-E-RE-6.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de la Fuente de San Esteban debe remitir por correo electrónico una copia de la documentación solicitada y, en caso de no existir esta última, poner de manifiesto esta circunstancia al solicitante.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban.



Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde